TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA. SALA SUPERIOR.

REVISIÓN: 886/2016.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 1838/2014-II. SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

RECURRENTE: JEFE DE LA UNIDAD DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, Mtro. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el tercero en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó **resolución al recurso de revisión citado al rubro,** interpuesto por la **autoridad demandada en el juicio principal**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día quince de enero de dos mil dieciséis.

ACTUACIONES

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- La C. ********** a través del escrito inicial, aclaratorio y anexos recibidos por la Sala aludida los días trece de septiembre y diez de octubre de dos mil catorce, se presentó a demandar al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, Unidad de

la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado y Secretaría de Administración y Fianzas del Gobierno del Estado, por la nulidad de la resolución dictada en el procedimiento administrativo **********, el veintisiete de agosto de dos mil catorce, mediante la cual se le impuso como sanción la destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando.

2.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, se admitió a trámite el escrito inicial, ordenándose el emplazamiento a juicio de las autoridades.

3.- Por auto dictado el día diez de diciembre de dos mil quince, se tuvo por contestada la demanda únicamente respecto al Titular del Poder Ejecutivo y la Secretaría de Administración y Finanzas.

4.- El día diez de septiembre de dos mil quince, se celebró la audiencia de ley desahogándose las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas, citándose el juicio para sentencia.

5.- La Sala de origen con fecha quince de enero de dos mil dieciséis, dictó resolución en la que declaró la nulidad del acto impugnado precisado en el punto primero de este apartado.

6.- Por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la referida sentencia, por lo que se ordenó remitir a esta Sala Superior, habiéndose recibido el día cuatro de abril del mismo año.

7.- El día ocho de abril de dos mil dieciséis, en sesión de este órgano de alzada se acordó admitir a trámite el recurso aludido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de

la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente a la Dra. Lucila Ayala de Moreschi, Magistrada Propietaria de Sala Superior.

8.- Con motivo de la nueva integración de Sala Superior, mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se reasignó el recurso de revisión a la ponencia del **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, Magistrado Propietario de Sala Superior,** dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II. C O M P E T E N C I A:

ACTUACIONES

Esta Ad quem es competente para conocer y resolver el recurso en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113, fracción II y 114 de la ley señalada en el párrafo que antecede.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Se inicia con el estudio del primer agravio expuesto por la autoridad recurrente, en el cual manifiesta esencialmente que le causa perjuicio que el a quo haya declarado fundado el primer concepto de nulidad esgrimido por la parte actora, consistente en que no se le dio oportunidad de ofrecer pruebas al no haberse abierto la etapa correspondiente en la audiencia de ley.

Lo anterior, toda vez que señala, si no se llevó a cabo la relación de las pruebas en la audiencia de ley, fue porque la actora no ofreció probanza alguna a su favor para desvirtuar las irregularidades administrativas por las cuales se le sancionó, ya que se limitó a manifestar que se encontraba enterada del motivo de la diligencia, por haber recibido el oficio número 1348 de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, pero no ofreció medio de prueba alguno.

A juicio de esta ad quem el agravio en estudio resulta inoperante, toda vez que del análisis de las constancias que integran el juicio de origen, se colige el peticionante de revisión pretende integrar a este medio de defensa, para que esta alzada se avoque a su estudio, cuestiones que no fueron planteadas en el principal.

Se afirma lo anterior, ya que del estudio de los autos que integran el expediente principal, no se advierte que la autoridad hoy recurrente haya comparecido a juicio a contestar la demanda y hacer valer como defensa, que no se llevó a cabo la relación de las pruebas en la audiencia de ley ya que la actora no ofreció probanza alguna a su favor para desvirtuar las irregularidades administrativas por las cuales se le sancionó, no obstante que dicha autoridad fue debidamente emplazada a juicio, tal como quedó precisado en los párrafos que anteceden.

En ese contexto, si se toma en consideración que los argumentos expuestos por el agraviado, debieron formar parte de la litis planteada en el juicio principal, es indudable que en el recurso que nos ocupa no puede precisar cuestiones que no planteó en aquel, de manera que si así lo hace, no hay base

para modificar la resolución recurrida, puesto que al exponer agravios nuevos que no se hicieron valer ante la Sala primigenia, resultan inoperantes por constituir argumentos ajenos a la litis que se constituyó en el juicio de origen, en esa virtud, este órgano revisor se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad de la sentencia recurrida en relación a los argumentos que al no haber sido del conocimiento de la Sala Regional, ésta no los pudo tomar en cuenta.

Sustenta lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:[1]

> "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD. <u>Los argumentos de fondo que se esgrimen en los agravios y que no se hicieron valer en la contestación a la demanda de nulidad ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia, no deben ser tomados en consideración en la revisión fiscal</u>**. Lo anterior con base en el principio de congruencia, consistente en que las resoluciones judiciales deben ajustarse a lo planteado por las partes en la demanda, en su ampliación si la hubo, y en la contestación a una y otra, sin añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna por aquéllas; por lo que resulta inadmisible que en el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia de nulidad se atiendan

ACTUACIONES

[1] No. Registro: 169,757. Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVII, Mayo de 2008. Página: 819

argumentos no expuestos ante la Sala resolutora. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.”

SEGUNDO.- Se procede al estudio del segundo agravio, en el cual manifiesta el recurrente que le causa perjuicio que el a quo le haya condenado al pago de la indemnización prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, ya que para que proceda la misma es necesario que la sanción de destitución sea injustificada, lo cual aduce no aconteció, pues en el procedimiento administrativo se respetó a la parte actora la garantías de audiencia y legalidad.

A juicio de este tribunal de alzada el agravio en estudio resulta inoperante, ya que no tiende a combatir los fundamentos y motivos en que se sustentó el Magistrado de primera instancia al emitir la sentencia traída a revisión.

Se afirma lo antes expuesto, toda vez que el a quo determinó procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de la indemnización prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política Federal, atendiendo a que a la parte actora no se le dio oportunidad para ofrecer pruebas en el procedimiento administrativo instaurado en su contra, ya que no obstante que, el artículo 74 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, prevé que el servidor público presunto responsable en la audiencia tendrá derecho, entre otras cosas, a ofrecer pruebas, en la audiencia celebrada el día nueve de junio de dos mil catorce, la autoridad fue omisa en abrir la etapa de ofrecimiento de pruebas.

En esa virtud, el argumento de la recurrente no confronta los

razonamientos anteriores, ya que a través del mismo se limita a manifestar que le causa perjuicio que el a quo le haya condenado al pago de la indemnización prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, ya que para que proceda la misma es necesario que la sanción de destitución sea injustificada, lo cual no aconteció, pues en el procedimiento administrativo se respetó a la parte actora la garantías de audiencia y legalidad; dejando intocado lo resuelto por el referido juzgador.

Cabe precisar que dada la naturaleza del juicio de estricto derecho que distingue al contencioso administrativo, en la materia no se encuentra prevista la suplencia de la deficiencia de los agravios por parte de la autoridad, por lo tanto, se debieron formular en los argumentos, los razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que dieron sustento legal a la resolución emitida.

ACTUACIONES

Apoya lo anterior por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben: [2]

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y

[2] No. Registro: 207,328 Jurisprudencia Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989 Tesis: 3a./J. 30 13/89 Página: 277 Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 9, página 77. Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 1, página 67. Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 83. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 36, página 23.

> negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- Los agravios expuestos por la **autoridad demandada en el juicio principal** son inoperantes, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día quince de enero del año dos mil dieciséis, según lo expuesto en los puntos **PRIMERO y SEGUNDO** del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión

ordinaria número **44/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ACTUACIONES

*JICR/ssu**
Id. 19141

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.